
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Niser Rumardo Almonte.

Abogado: Lic. Plinio Rafael Corcino Jiménez.

Recurrido: Toronto Blue Jays Baseball Club.

Abogados: Licdas. Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Lic. Pedro Gamundi Peña.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Niser Rumardo Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2338643-0, domiciliado y residente en la calle Principal # 51, Quebrada Honda, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio Rafael Corcino Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1820377-7, con estudio profesional abierto en la av. Charles Summer # 9, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Toronto Blue Jays Baseball Club, organizada de conformidad a las leyes de la provincia de Ontario Canadá, con domicilio en la República Dominicana en el complejo latinoamericano de beisbol, Los Tamarindos, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por Stephen Brooks, canadiense, mayor de edad, domiciliado en Toronto, Canadá; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Laura M. Hernández Rathe, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751975-3, 001-1270928-2 y 001-1849002-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña # 157, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00107-2016, dictada el 9 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR la inadmisión, por falta de legitimación pasiva y de interés, de la acción en nulidad de lauda arbitral promovida por el SR: NISER RUMARDO ALMONTE contra los Licdos.

Pedro Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández y Laura M. Rathe, así como del COMISIONADO DE LA LIGA PROFESIONAL DE BASEBALL DE LOS ESTADOS UNIDOS (MAYOR LEAGUE), según actuaciones procesales de fecha catorce (14) y dieciocho (18) de agosto de 2015; SEGUNDO: CONDENAR en costas al SR. NISER R. ALMONTE, con distracción en privilegio de los Licdos. Pedro Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández, Laura M. Rathe, Alejandro Peña y Flavio Darío Espinal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado por cuenta propia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 15 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Niser Rumardo Almonte, parte recurrente; y como parte recurrida Toronto Blue Jays Baseball Club. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de laudo arbitral incoada por el recurrente en contra de la recurrida, acción que fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado por falta de legitimidad pasiva e interés mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el recurso de casación que nos ocupa se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de marzo de 2016, emite auto mediante el cual autorizó al recurrente a emplazar a Toronto Blue Jays Baseball Club por ser la parte contra quien se encuentra dirigido su recurso.

Del análisis del acto núm. 005/2016, de fecha 15 de abril de 2016, contentivo de notificación de memorial y emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Raheen A. Guzmán R., ordinario de la Cámara Penal de la Provincia de Santo Domingo, se evidencia que el recurrente solo emplazó a Toronto Blue Jays Baseball Club.

No obstante lo anterior, de la sentencia impugnada se evidencia que las partes que participaron en el proceso ante la jurisdicción *a qua* son: Niser Rumardo Almonte, en su calidad de demandante original, Toronto Blue Jays Baseball Club, los letrados Pedro Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández, Laura M. Rathe y el Comisionado de la Liga Profesional de Baseball de los Estados Unidos (Mayor League), los cuales claramente se benefician con la declaración de inadmisibilidad de la acción.

En el caso, es oportuno indicar que el recurso de casación que nos ocupa pretende la casación total del fallo atacado, teniendo como fundamento puntos que cuestionan la validez de la declaración de la inadmisibilidad de la demanda original, por haber sido subsanada la inobservancia del demandante con la comparecencia de la parte hoy recurrida el día de la audiencia para presentar sus conclusiones en contra la demanda, aspecto que de ser ponderados en ausencia de todas las partes gananciosas lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso, así como sus intereses por beneficiarse de la decisión hoy criticada.

Al respecto, ha sido criterio constante de esta sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

Tomando en consideración lo anterior y en visto de que el recurrente dirigió su recurso únicamente en contra de Toronto Blue Jays Baseball Club, sin poner en causa como era su deber a las demás partes presentes en la instancia de apelación, es decir, a los Lcdos. Pedro Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández, Laura M. Rathe y al Comisionado de la Liga Profesional de Baseball de los Estados Unidos (Mayor League), procede que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Niser Rumardo Almonte, contra la sentencia civil núm. 00107-2016, dictada el 9 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Pedro Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Laura M. Hernández Rathe, abogados de la parte recurrida,

quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.